

DERECHOS REALES
de Blas HERMOSA

4ª edición, (un libro de 484 páginas), ed. La Ley paraguaya S.A.,
Asunción, septiembre 2008.

Por Luis Moisset de Espanés

Hasta hace un cuarto de siglo la producción jurídica paraguaya en materia de derecho civil era muy escasa (quizás como excepción saliente puede citarse el tratado de De Gasperi, publicado en Buenos Aires).

Creemos que la razón se encontraba en el hecho de que durante ciento diez años, desde 1876, hasta 1987, el Código vigente en Paraguay fue el Código argentino de Dalmacio VÉLEZ que, como un ejemplo de lo que en Derecho Comparado solemos denominar “transplante jurídico”, fue adoptado de manera integral. Como consecuencia, tanto para la enseñanza del derecho, como para la práctica profesional, se recurría casi exclusivamente a obras de autores argentinos.

Incluso resultó frecuente que cuando en Argentina se introdujeron reformas importantes al viejo Código de Vélez, el legislador paraguayo las adoptó íntegramente, de manera que su cuerpo legal seguía coincidiendo con la legislación argentina.

Durante años los juristas paraguayos persiguieron como meta “independizar” su legislación civil y en ese camino fue muy importante el Anteproyecto elaborado por el propio DE GASPERI, que procuraba recoger las doctrinas más modernas, en especial las del entonces muy nuevo Código italiano de 1942, e intentaba unificar el derecho privado incluyendo la materia comercial. Ese Anteproyecto, siguiendo el ejemplo del Código velezano, era normativamente muy extenso e ilustraba las soluciones propuestas con extensas y documentadas notas.

Sin embargo ese Anteproyecto fue dejado de lado y la Comisión encargada de elaborar un nuevo Código civil redujo la extensión del material legislativo y prescindió de colocar notas que ilustrasen las soluciones propuestas.

La aprobación del proyecto de la Comisión y su entrada en vigencia, hizo necesario —como sucede en estos casos de cambio legislativo— que los juristas paraguayos se esforzasen en preparar obras que estudiaran y comentasen el nuevo cuerpo legal, con la doble finalidad de permitir su enseñanza a los estudiantes de derecho y facilitar a magistrados y profesionales la aplicación práctica del derecho ahora vigente.

La obra que reseñamos ha sido preparada por un veterano docente que ha transitado por las cátedras de derecho romano y de derecho civil, y que se ha desempeñado como magistrado durante muchos años.

El propio Blas HERMOSA en un primer momento encaró un comentario exegético de la parte del nuevo Código dedicada a los derechos reales, que se publicó en tres tomos, en el que vuelca toda su experiencia.

Luego, en esta obra, procura brindar un manual de enseñanza para los estudiantes universitarios y, sin duda, lo logra con éxito, como lo demuestra el hecho que a lo largo de década y media se han publicado cuatro ediciones de ese libro.

El contenido es el propio de la materia, y se desgrana a lo largo de cuarenta y ocho capítulos, entre los cuales —casi al finalizar el libro— se incluyen dos destinados a la legislación registral, brindando en el primero los principios generales propios del derecho registral, y en el segundo las normas específicas aplicables en Paraguay.

Cierra la obra con un capítulo destinado a “los bienes con relación a las personas que pertenecen”, que a nuestro entender no está metodológicamente bien ubicado ya que creemos que hubiera sido más acertado tratar este tema a continuación de los capítulos 12 y 13 que se dedican al dominio. Sin embargo lo importante, más que la ubicación dada al tema, es que no se haya omitido su estudio.

Nos detenemos en el punto porque, curiosamente, encontramos allí algo vinculado con un tema que nos encontramos estudiando en estos momentos, y es el hecho que al tratar de los bienes del dominio público al referirse a los que el Código de Vélez enumera en el inciso 7 del artículo 2340, donde se enumeran las “calles, plazas, caminos, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común”, el artículo 1898 del nuevo Código paraguayo, que tuvo sin duda como fuente inmediata la norma argentina, elimina de la enumeración a las “**plazas**”. ¿Significa esto que el derecho paraguayo ha dejado de

considerar que las plazas están en el dominio público? En manera alguna, porque son “obras públicas construidas para utilidad común de los habitantes, y vemos corroborada esta solución con la mención que más adelante trae Blas HERMOSA de los bienes del dominio público” municipal”, ya que la Ley Orgánica Municipal N° 1294/87, en su artículo 106, inc. b, se ocupa de establecer que pertenecen al dominio público “las plazas, parques y demás espacios destinados a recreación pública”.

La bibliografía reseñada es principalmente argentina y española como también algunas obras alemanas y francesas traducidas al castellano. Por supuesto que están presentes —no podía ser de otra manera— los trabajos de SAVIGNY y VON IHERING.

Creo conveniente antes de concluir con este comentario hacer referencia a algunas de las ideas expuestas por Blas HERMOSA en el prefacio de la obra. Señala allí que “la puesta en vigencia de nuestro Código Civil marca un hito en la historia del derecho patrio, con importantes proyecciones futuras”. Le asiste razón en la proyección “futura”, pues la sanción de “nuevas leyes” exige a los juristas paraguayos el esfuerzo de estudio y análisis, que luego fructifica en obras. Sin perjuicio de alabar la sanción del Código, no calla las críticas que le merecen algunos aspectos, afirmando que es “extremadamente económico en la disciplina de instituciones singularmente importantes” lo que reclamará con frecuencia el esfuerzo de los jueces para colmar las lagunas que aparecen en el cuerpo legal. Critica también la metodología adoptada, que se refleja en un plan de materias que excluye algo que —a su criterio— no podía faltar en un código moderno: la Parte General del Derecho Civil, y se queja —a nuestro criterio con razón— de la ausencia de notas que suministren a los intérpretes las fuentes que inspiraron las normas y faciliten su interpretación y aplicación.

Culmina su prefacio recordando que el Código “no es solamente una obra destinada a jueces y profesionales del derecho”, sino que en mayor medida tiene como destinatarios a los estudiantes, lo que exige que en el Código se incluyan definiciones “que deben ser fórmulas breves y sencillas, valiosa ayuda para aprender”, lo que torna conveniente —casi necesario— que en él se incluyan definiciones. Estas palabras reflejan una preocupación, constante en él, de brindar una obra que resulte útil para la enseñanza y aprendizaje de la materia.